

adoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado periodo sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del periodo de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

2. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El periodo de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del periodo de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión, podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad, cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el periodo de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los periodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

3. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

Artículo 27. – *Disposición final:*

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación el Acuerdo sobre Cobertura de Vacíos, Resolución de 13 de mayo de 1997 (B.O.E. del 9 de junio), Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical.

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONFECCION DE GUANTES DE PIEL DE BURGOS

TABLAS SALARIALES

ANEXO I

TABLA APLICABLE AL PERSONAL QUE A 30 ABRIL 1998 NO TUVIESEN CONSOLIDADOS 9 TRIENIOS DE ANTIGÜEDAD

1 MAYO 2004 AL 30 ABRIL 2005

<i>Categorías</i>	<i>Diario</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Cortador a Mano	24,94		11.347,70
Cortador a Máquina	23,67		10.769,85
Oficial Repasador	23,67		10.769,85
Costurera	23,67		10.769,85
Fendedor	23,67		10.769,85
Ayudante de Fenda y Corte	23,30		10.601,50
Oficial Cordonero/a	23,67		10.769,85
Oficial Planchador	23,67		10.769,85
Aprendiz de 16-17 años	(*) 17,10		(*) 7.780,50
Almacenero	22,10		10.055,50
Mozo Almacén	20,34		9.254,70
Auxiliar	17,37		7.903,35
Encargado de Taller		734,08	11.011,20
Maestro Guantero		797,87	11.968,05
Oficial 1.ª Administrativo		734,08	11.011,20
Oficial 2.ª Administrativo		679,78	10.196,70
Auxiliar Administrativo		651,09	9.766,35

(*) Esta cantidad se adaptará a los porcentajes retribuíbles de aplicación, establecidos en la normativa vigente para los contratos para la formación.

ANEXO II

TABLA APLICABLE AL PERSONAL QUE A 30 ABRIL 1998 TUVIESEN RECONOCIDOS EL «TOPE» DE ANTIGÜEDAD (9 TRIENIOS)

1 MAYO 2004 AL 30 ABRIL 2005

<i>Categorías</i>	<i>Diario</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Cortador a Mano	23,84		10.847,20
Cortador a Máquina	22,62		10.292,10
Oficial Repasador	22,62		10.292,10
Costurera	22,62		10.292,10
Fendedor	22,62		10.292,10
Ayudante de Fenda y Corte	22,27		10.132,85
Oficial Cordonero/a	22,62		10.292,10
Oficial Planchador	22,62		10.292,10
Almacenero	21,12		9.609,60
Mozo Almacén	19,43		8.840,65
Auxiliar	17,10		7.780,50
Encargado de Taller		702,00	10.530,00
Maestro Guantero		763,00	11.445,00
Oficial 1.ª Administrativo		702,00	10.530,00
Oficial 2.ª Administrativo		650,09	9.751,35
Auxiliar Administrativo		622,66	9.339,90